



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-09- 043**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** IRINA CABEZAS R.  
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

**ASUNTO:** Proyecto de Ley del Deporte y Actividad Física

**FECHA:** 16 SEP 2009

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley del Deporte y Actividad Física**, remitido por el Asambleísta Celso Maldonado Arboleda con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio No. 022-A-CM-AN-09, de 16 de septiembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**IRINA CABEZAS R.**  
Primera Vicepresidenta  
en ejercicio de la Presidencia

Tr: 5034

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 16/09/09 HORA: 12:30

FIRMA:





**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



ERFZXPODOC

**# Trámite** 5034  
**Código validación** ERFZXPODOC  
**Tipo de documento** MEMORANDO INTERNO  
**Fecha recepción** 16-sep-2009 11:01  
**Numeración documento** 022-a-cm-an-09  
**Fecha oficio** 16-sep-2009  
**Remitente** MALDONADO CELSO

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*Anexa 55 fojas*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

DM, Quito 16 de septiembre del 2009  
OFICIO No. 022-A-CM-AN-09

Señor Arquitecto  
FERNANDO CORDERO CUEVA  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
En su despacho

De mi consideración:

Fundamentado en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante usted señor Presidente el **"PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA"**, en cuyo texto se recaban opiniones de amplios sectores involucrados en esta actividad.

La preocupación del Estado por el bienestar del ser humano se ve plasmada en la Constitución de la República. Esta normativa legal específica, garantiza la práctica de los derechos y deberes de los ciudadanos y los y las deportistas observando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación.

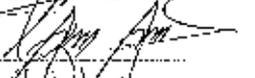
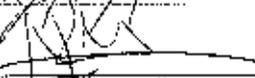
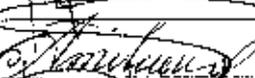
Se servirá dar el trámite pertinente, adjunto las firmas de los y las asambleístas que respaldan este proyecto de ley y un ejemplar del mismo.

Atentamente.

Celso Maldonado Arboleda  
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



**FIRMAS DE APOYO AL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE  
Y ACTIVIDAD FISICA**

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE CEDULA	FIRMAS
CARLOS VESSCO	040052117 J	
PEDRO DE LA CRUZ	100141943-9	
ARMANDO ABUJAR	040061459-0	
Jonessa Fajardo	0716060528	
Aminka Buenavida	097600150	
Dora Aquino	100197887-1	
MAO MORENO	1203780935	
Ma. Soledad Vela	170696172-7	Ma. Soledad Vela
MERCEDES DIMINICH	0905299923	
CESAR ROSRIBUEZ	1102146055	
Wael Vilma	171294384	

**PROYECTO DE LEY DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

**ASAMBLEÍSTA**

**CELSO MALDONADO ARBOLEDA**

**ALIANZA PAIS**

**16 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al precepto constitucional de alcanzar el Buen Vivir de toda la población y considerando que la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación no responde a la realidad del sector y al marco constitucional vigente, se propone un nuevo marco legal en el cual la práctica del deporte y la actividad física constituyan herramientas fundamentales para alcanzar el Buen Vivir de todos los ecuatorianos, por medio de su contribución al desarrollo integral de las personas desde el punto de vista de la prevención de enfermedades y la generación de externalidades positivas tanto en términos sociales como económicos.

Es importante tomar conciencia del alto nivel de sedentarismo de los ecuatorianos, se estima que nueve de cada diez habitantes es sedentario, es decir realiza menos de 3,5 horas de actividad física a la semana. La cifra es más alarmante si se diferencia entre hombres y mujeres; únicamente una de cada veinte mujeres realiza más de 3,5 horas de actividad física a la semana.

La preocupación del Estado por el bienestar del ser humano se ve plasmada en la Constitución de la República, sin embargo es necesaria una normativa legal específica que garantice la práctica de los derechos y deberes de los ciudadanos y los y las deportistas observando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación.

El sistema del deporte y la actividad física, actualmente, no cuenta con un marco legal que defina claramente las competencias de los organismos que la componen, consagrando privilegios de algunos organismos y dirigentes del sector, por este motivo, es necesario definir un nuevo sistema que garantice por un lado el fomento al deporte de alto rendimiento con el fin de incrementar los logros deportivos del ciclo olímpico; y por otro la masificación de la actividad física para reducir la tendencia creciente del sedentarismo.

A tal propósito, el proyecto de "Ley del Deporte y Actividad Física" que se presenta a consideración de los señores Asambleístas es el resultado del desarrollo de los nuevos preceptos constitucionales, de un profundo análisis del sector y de un amplio proceso participativo que incluye la recopilación de propuestas y criterios de los principales actores del sector a nivel nacional.

El proyecto de Ley fortalece al Ministerio del Deporte y Actividad Física como máximo autoridad del sector, estableciendo nuevas funciones y atribuciones que le permitan priorizar la inversión en función de la política sectorial y controlar el uso y el destino de los recursos públicos. Se delimita la autonomía

de los organismos deportivos determinándoles obligaciones respecto de la planificación, uso de recursos, seguimiento y control.

Se define de una nueva estructura que garantice el desarrollo armónico de los/las deportistas y la comunidad, estableciendo dos ámbitos de trabajo claramente definidos, el deporte entendido como el proceso para llegar al alto rendimiento, y la actividad física que considera la activación de la población en general.

Se eliminan las preasignaciones respetando el principio constitucional, transfiriendo los recursos a las distintas organizaciones sobre la aprobación de planificaciones anuales.

El proyecto propuesto permitirá garantizar los derechos de los/las deportistas y entregarles verdaderos beneficios que incentiven su carrera deportiva en todos los ámbitos y adicionalmente, concienciar a la población de los beneficios de la práctica de la actividad física.

## INDICE

<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>9</b>
<b>TÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>PRECEPTOS FUNDAMENTALES.....</b>	<b>10</b>
<b>TÍTULO II.....</b>	<b>11</b>
<b>DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE DEPORTISTAS Y CIUDADANOS.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>11</b>
<b>DEPORTISTAS.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>12</b>
<b>CIUDADANOS.....</b>	<b>12</b>
<b>TÍTULO III.....</b>	<b>13</b>
<b>DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA.....</b>	<b>13</b>
<b>TÍTULO IV.....</b>	<b>14</b>
<b>DE LAS GENERALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.....</b>	<b>14</b>
<b>TÍTULO V.....</b>	<b>16</b>
<b>DEL SISTEMA DEPORTIVO DE RENDIMIENTO.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>16</b>
<b>DEL SUBSISTEMA DE DEPORTE FORMATIVO.....</b>	<b>16</b>
Sección 1.....	17
<b>DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS.....</b>	<b>17</b>
Sección 2.....	17
<b>DE LAS LIGAS DEPORTIVAS CANTONALES.....</b>	<b>17</b>
Sección 3.....	17
<b>DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES.....</b>	<b>17</b>
Sección 4ª.....	19
<b>DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL ECUADOR.....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>19</b>
<b>DEL SUBSISTEMA DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.....</b>	<b>19</b>

Sección 1ª.....	20
<b>DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS.....</b>	<b>20</b>
Sección 2ª.....	20
<b>DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES.....</b>	<b>20</b>
Sección 3ª.....	21
<b>DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE.....</b>	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>23</b>
<b>DEL SUBSISTEMA DEL DEPORTE PROFESIONAL.....</b>	<b>23</b>
<b>TÍTULO VI.....</b>	<b>24</b>
<b>DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA DEPORTIVO.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>24</b>
<b>COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>25</b>
<b>DE LA FEDERACIÓN DE DEPORTE UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO.....</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>26</b>
<b>LA FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR ECUATORIANA.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>26</b>
<b>LA FEDERACIÓN DEPORTIVA POLICIAL ECUATORIANA.....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>27</b>
<b>DEL DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>27</b>
SECCIÓN 1ª.....	27
<b>CLUBES DE DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>27</b>
SECCIÓN 2ª.....	28
<b>FEDERACIONES NACIONALES DE DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>29</b>
<b>DEL COMITÉ PARALÍMPICO ECUATORIANO.....</b>	<b>29</b>
<b>TÍTULO VII.....</b>	<b>29</b>
<b>DEL SISTEMA DE ACTIVACIÓN DE LA POBLACIÓN.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>30</b>
<b>DE LA EDUCACIÓN FÍSICA.....</b>	<b>30</b>
SECCIÓN I.....	30

GENERALIDADES.....	30
SECCIÓN II.....	30
DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL.....	30
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>31</b>
<b>DE LA RECREACIÓN.....</b>	<b>31</b>
SECCIÓN I.....	31
GENERALIDADES.....	31
SECCIÓN II.....	32
DEL CLUB BÁSICO.....	32
<b>TÍTULO IX.....</b>	<b>32</b>
<b>DE LA PROTECCIÓN Y ESTÍMULO AL DEPORTE.....</b>	<b>32</b>
<b>TÍTULO X.....</b>	<b>34</b>
<b>DE LAS PENSIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>35</b>
<b>DE LAS PENSIONES DE RETIRO.....</b>	<b>35</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>36</b>
<b>DE LAS PENSIONES DE ENTRENAMIENTO.....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>37</b>
<b>DE LAS PENSIONES DE ESTUDIO.....</b>	<b>37</b>
<b>TÍTULO XI.....</b>	<b>37</b>
<b>DE LA PLANIFICACIÓN.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>37</b>
<b>DEL MINISTERIO DEL DEPORTE.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>38</b>
<b>DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y LOS BIENES.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>40</b>
<b>DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.....</b>	<b>40</b>
<b>TÍTULO XIII.....</b>	<b>41</b>

<u>DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS.....</u>	<u>41</u>
<u>TÍTULO XIV.....</u>	<u>43</u>
<u>DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE ANTIDOPAJE</u> <u>.....</u>	<u>43</u>
<u>TÍTULO XV.....</u>	<u>44</u>
<u>DE LA COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVA DE CONTROL DE LA</u> <u>VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS.....</u>	<u>44</u>
<u>TÍTULO XVI.....</u>	<u>45</u>
<u>DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS</u> <u>DEPORTIVOS.....</u>	<u>45</u>
<u>TÍTULO XVII.....</u>	<u>46</u>
<u>DE LAS SANCIONES.....</u>	<u>46</u>
<u>TÍTULO XVIII.....</u>	<u>51</u>
<u>DE LA INTERVENCIÓN.....</u>	<u>51</u>
<u>DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>52</u>
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</u>	<u>55</u>
<u>DEROGATORIAS.....</u>	<u>55</u>
<u>DISPOSICIÓN FINALES.....</u>	<u>55</u>

## CONSIDERANDOS

**Que,** La Constitución garantiza los derechos del Buen Vivir con un sentido de inclusión y equidad social;

**Que,** es obligación del Estado generar las condiciones y las políticas públicas que se orientan a hacer efectivo el Buen Vivir y todos los demás derechos reconocidos constitucionalmente tendientes a la protección integral de sus habitantes;

**Que,** al Estado le corresponde proteger, promover y coordinar el deporte y la actividad física como actividades para la formación integral del ser humano preservando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación;

**Que,** el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.";

**Que,** el Artículo 84 de la Constitución manda como obligación de la Asamblea Nacional, por ser un Órgano con potestad normativa, el adecuar formal y materialmente las leyes y más normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución que nos rige, con el fin de garantizar su cabal cumplimiento;

**Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 118 en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 120 numeral 6 de la Constitución vigente, es deber y atribución de la Asamblea Nacional ejercer la Función Legislativa y aprobar normas generales de interés común como Leyes;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

**Que,** conforme manda el artículo 297 de la Constitución de la República, "Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";

**Que,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 de la Constitución de la República, "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, Actividad Física, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso

masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los y las deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

**Que**, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;

**Que**, el numeral quinto de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, determina que en el plazo de trescientos sesenta días se aprobarán las leyes que regulen la educación, la educación superior y el deporte

**Que**, la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación No. 2005-7, promulgada en Registro Oficial 79, de 10 de Agosto del 2005 no ha respondido a la realidad en la cual está inmerso el deporte y la actividad física en el País, ni a los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación, bajo los cuales debe funcionar;

**Que**, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2 letra c) establece lo siguiente: "... Permitir la fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, efectivizándose un verdadero control social...”;

**En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:**

## **LEY DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

### **TÍTULO I PRECEPTOS FUNDAMENTALES**

**Art. 1.- Objeto.-** Esta ley regula el deporte y la actividad física, y establece las normas a las que deben sujetarse las mismas para mejorar la condición física de toda la población, contribuyendo así a la aplicación del Buen Vivir, y teniendo como principales actores al ciudadano y a el/la deportista.

**Art. 2.-** La práctica del deporte y la actividad física deben ser libres y voluntarias y constituir parte fundamental de la formación integral de las personas, convirtiéndose en una cultura de vida que debe ser protegida por todos las funciones del Estado.

**Art. 3.- Gestión.-** Las organizaciones amparadas en esta ley deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano.

**Art. 4.- Principios.-** Esta Ley protegerá el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como la equidad regional, social, económica, cultural, de género, etaria y en general se deberá respetar este principio.

**Art. 5.- Autonomía.-** Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, en lo que concierne a la libre gestión del ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que, manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas.

**Art. 6.- Comunidades, pueblos y nacionalidades.-** El Estado garantizará los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad en el ámbito deportivo y recreativo, así como sus tradiciones ancestrales.

## TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE DEPORTISTAS Y CIUDADANOS

### CAPÍTULO I DEPORTISTAS

**Art. 7.- Del interés superior de el/la deportista.-** En esta Ley prima el interés superior del y la deportista, siendo sus derechos los siguientes:

- a) Recibir, de forma excepcional, los beneficios que esta Ley prevé de manera personal, en caso de no poder afiliarse a un Club Deportivo.
- b) Ser obligatoriamente afiliado a la seguridad social si participa en el deporte profesional.

- c) Acceder a preparación técnica de alto nivel, incluyendo dotación para entrenamientos, competencias y asesoría jurídica de acuerdo al análisis técnico correspondiente.
- d) Acceder a servicios de salud que garanticen su bienestar y a educación formal.
- e) Gozar de libre tránsito a nivel nacional entre cualquier organismo del sistema deportivo, dependiendo de su lugar de residencia. Los y las deportistas podrán federarse en la Federación Deportiva Provincial de su lugar de residencia para lo cual el único requisito será la prueba de su residencia en la Provincia correspondiente.
- f) Acceder prioritariamente a los planes y proyectos de vivienda del Ministerio Sectorial competente, únicamente para los y las deportistas de alto rendimiento.

El incumplimiento de cualquiera de los derechos contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, en contra de los dirigentes, establecidas en el Título XVIII de la presente Ley.

**Art. 8.- Deberes.-** Son deberes de los y las deportistas los siguientes:

- a) Estar prestos en cualquier momento a participar en representación del país.
- b) Entrenar con responsabilidad, mantenerse físicamente bien y llevar una vida íntegra a nivel personal y profesional.
- c) Ejercer los valores de honestidad, ética, superación constante, trabajo en equipo y patriotismo.
- d) Realizar actividades de formación que garanticen su futuro profesional aprovechando al máximo los medios a su alcance para su preparación.
- e) Mantener conductas respetuosas tanto con la sociedad en general como con las instalaciones deportivas, constituyéndose en un ejemplo a seguir.
- f) Competir de forma justa y transparente evitando cualquier tipo de ventaja, en especial por dopaje.

## **CAPÍTULO II**

### **CIUDADANOS**

**Art. 9.- De la práctica del deporte y actividad física.-** Es derecho de los ciudadanos practicar deporte y acceder a la actividad física de manera libre y voluntaria, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley.

**Art. 10.- Deber de los ciudadanos.-** Es deber de los ciudadanos respetar las regulaciones dictadas por el Ministerio y otros organismos competentes para la práctica del deporte, Actividad Física.

### TÍTULO III DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

**Art. 11.- Del Ministerio.-** El Ministerio es el órgano rector y planificador del sector del deporte y actividad física. A dicho órgano le corresponde establecer y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de los ciudadanos, y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel internacional.

**Art. 12.- Funciones y atribuciones.-** Las funciones y atribuciones del Ministerio son:

- a) Proteger, estimular, promover, dirigir, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar, ejecutar y evaluar el deporte, la Actividad Física de toda la población ecuatoriana.
- b) Auspiciar la masificación, detección, selección formación perfeccionamiento, preparación y participación de los y las deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar a técnicos, entrenadores y todos los recursos humanos de las diferentes disciplinas deportivas.
- c) Supervisar, evaluar y controlar a las organizaciones deportivas, en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias.
- d) Dictar las políticas nacionales de deporte y actividad física.
- e) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos para el deporte y actividad física y su distribución. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio de conformidad con la política del deporte, y actividad física.
- f) Aprobar los proyectos o programas de las organizaciones deportivas contempladas en esta Ley que se financien con recursos públicos de acuerdo a esta Ley, no contempladas en el plan operativo anual.
- g) Regular, permitir e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte o actividad física.
- h) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas, entrenadores, jueces,

infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario el Ministerio.

- i) Aplicar sanciones que le faculta esta Ley y su Reglamento.
- j) Planificar, diseñar y supervisar los contenidos de los planes y programas de educación física para el sector escolarizado en coordinación con el Ministerio de Educación así como facilitar la práctica del deporte en armonía con el régimen escolar.
- k) Coordinar, planificar y ejecutar obras de infraestructura para la actividad física y el deporte, así como mantener adecuadamente la infraestructura a su cargo, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias.
- l) Ejercer la competencia exclusiva y privativa para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus Directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, Sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los Gobiernos Seccionales.
- m) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegado del Ministerio, en los casos que determine la Ley y el Reglamento.
- n) Prevenir y sancionar el dopaje, aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente.
- o) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del Deporte, Actividad Física, y resolver los asuntos administrativos del Ministerio no previstos en la legislación deportiva.
- p) Resolver en última instancia las apelaciones, sanciones y los casos no previstos en esta Ley en materia deportiva, y desde primera instancia en materia administrativa.
- q) Fomentar y promover la investigación, capacitación deportiva, la aplicación de la medicina deportiva y sus ciencias aplicadas, el acceso a becas y convenios internacionales relacionados con el Deporte, Actividad Física en coordinación con los organismos competentes.
- r) Establecer los planes y estrategias para obtener recursos complementarios para el desarrollo del Deporte, Actividad Física.

#### **TÍTULO IV**

#### **DE LAS GENERALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

**Art. 13.- De las organizaciones deportivas.-** Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro, tienen por finalidad la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio.

**Art. 14.- De la gestión del deporte profesional.-** Por excepción, las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se regirán por la Ley de Compañías su Reglamento y demás normas aplicables.

**Art. 15.- Tipos de Club.-** El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:

- a) Club deportivo básico;
- b) Club deportivo especializado;
- c) Club de deporte adaptado para personas con discapacidad

**Art. 16.- Elecciones.-** Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y sus Reglamentos.

**Art. 17.- Informes de gestión.-** Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio en el plazo que éste determine.

**Art. 18.- Del administrador.-** Las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,000030 del Presupuesto General del Estado, contratarán obligatoriamente un administrador calificado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de la respectiva organización, previa aprobación del Directorio, quien responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables. El nombramiento del administrador deberá ser inscrito en el Ministerio.

**Art. 19.- Estructura de gobierno.-** Todas las organizaciones deportivas comprendidas en esta Ley más las que se crearen conforme a las Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes tendrán por organismos de gobierno interno los siguientes:

- a) Asamblea General, que será su máximo órgano.
- b) Directorio.

- c) Los demás que de acuerdo con sus estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad deportiva

**Art. 20.- Equidad de género.-** Se promoverá la representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de designación antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución de la República.

**Art. 21.- De los Gobiernos Regionales Autónomos.-** Los Gobiernos Regionales Autónomos, de conformidad con el numeral quinto del artículo 262 de la Constitución de la República del Ecuador tendrán competencia para otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar a las organizaciones deportivas de carácter regional que se crearen, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Ministerio de conformidad con la presente Ley.

## **TÍTULO V DEL SISTEMA DEPORTIVO DE RENDIMIENTO**

**Art. 22.- Definición de deporte.-** Deporte es toda actividad física con reglas claramente definidas por los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, debiendo requerir competencia con uno mismo o con los demás para su práctica.

**Art. 23.- Clasificación del deporte:** El Deporte se clasifica en tres niveles de desarrollo:

- a) Deporte Formativo
- b) Deporte de Alto Rendimiento
- c) Deporte Profesional

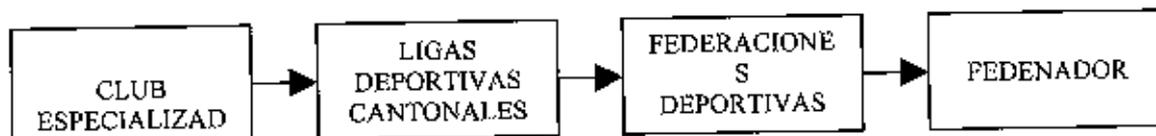
## **CAPÍTULO I DEL SUBSISTEMA DE DEPORTE FORMATIVO**

**Art. 24.- Deporte formativo.-** El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

**Art. 25.- Estructura del deporte formativo.-** Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes.

- a) Clubes deportivos especializados;
- b) Ligas Deportivas Cantonales;
- c) Federaciones Deportivas Provinciales;

- d) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR);



### Sección 1

#### DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

**Art. 26.- Club deportivo especializado.-** Club deportivo especializado está orientado a la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, desarrollo, especialización deportiva y alto rendimiento. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas y deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- Estar conformado por 25 socios como mínimo;
- Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
- Justificar la práctica de al menos un deporte;
- Fijar un domicilio;
- Estar afiliado exclusivamente a la organización de deporte formativo o de alto rendimiento; y,
- Todos los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento

### Sección 2

#### DE LAS LIGAS DEPORTIVAS CANTONALES

**Art. 27.- Ligas deportivas cantonales.-** Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas que con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen en la formación deportiva de los y las deportistas a través de los clubes deportivos especializados. Estarán conformados con un mínimo de tres clubes deportivos especializados y dependerán técnica y administrativamente de las Federaciones Deportivas Provinciales.

### Sección 3

#### DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

**Art. 28.- Federaciones deportivas provinciales.-** Las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de las provincias; son los organismos que planifican, fomentan, controlan y desarrollan las actividades de Las Ligas Deportivas Cantonales.

A través de su departamento técnico metodológico coadyuvarán en el desarrollo del deporte a cargo de las Asociaciones Provinciales por deporte, respetando la normativa metodológica dictada por las Federaciones Ecuatorianas por deporte.

**Art. 29.- Deberes.-** Son deberes de las Federaciones Deportivas Provinciales:

- a) Cuidar y mantener las instalaciones deportivas bajo su responsabilidad, así como de facilitar el uso de las mismas de manera eficiente.
- b) Garantizar el uso de las instalaciones para las Asociaciones Deportivas Provinciales, Federaciones Ecuatorianas y deportistas de selecciones nacionales en función de la planificación aprobada por el Ministerio.
- c) Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados la promoción, planificación y ejecución de actividades físicas permanentes para participación de la comunidad en general.
- d) Inscribir y registrar sus deportistas a nivel provincial.
- e) Conformar las selecciones provinciales con los y las deportistas de sus Ligas Deportivas Cantonales y de las Asociaciones Deportivas Provinciales, para su participación en eventos deportivos nacionales.
- f) Hacer seguimiento al trabajo de las asociaciones provinciales
- g) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

**Art. 30.- Conformación de la Asamblea.-** La Asamblea General estará conformada por los representantes de las Ligas Deportivas Cantonales y por los representantes de la Federación Deportiva Provincial para la capital de la Provincia, respetando el derecho de participación, equidad, proporcionalidad de conformidad con las normas establecidas en la Constitución de la República, la presente Ley y su Reglamento, así como sus Estatutos aprobados por el Ministerio y sus Reglamentos internos.

**Art. 31.- Conformación del Directorio.-** El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente;
- b) Un vicepresidente;
- c) Un secretario;

- d) Un tesorero;
- e) El Prefecto Provincial o su delegado;
- f) Un concejal delegado del Alcalde de la capital provincial;
- g) Un delegado del Ministro del Deporte;
- h) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- i) Un representante de la fuerza técnica, y;
- j) Un representante de los y las deportistas.

Los representantes señalados en los literales e), f), g), i), y j), son considerados miembros natos del Directorio de la Federación.

**Art. 32.- Constitución de las Federaciones Deportivas Provinciales.-** Todas las Federaciones Deportivas Provinciales deberán estar constituidas por Ligas Deportivas cantonales, de conformidad con el artículo 29 de la presente Ley, por excepción en aquellas provincias que de acuerdo a la división política de la República, exista un solo Cantón, se constituirán directamente por Clubes Deportivos Especializados hasta que se puedan constituir Ligas Deportivas Cantonales.

#### Sección 4ª

### DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL ECUADOR

**Art. 33.- FEDENADOR.-** La Federación Deportiva Nacional del Ecuador estará conformada por las Federaciones Deportivas Provinciales y su Directorio estará constituido de conformidad a su Estatuto aprobado por el Ministerio.

**Art. 34.- Deberes.-** Son deberes de la FEDENADOR los siguientes:

- a) Asesorar a los departamentos técnico – metodológicos de las Federaciones Deportivas Provinciales en lo referente a la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
- b) Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones del Ministerio.
- c) Mantener el registro nacional estadístico de los organismos deportivos vinculados al deporte formativo y demás datos pertinentes a su función, debiendo alimentar periódicamente de dicha información al Ministerio.
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

### CAPÍTULO II

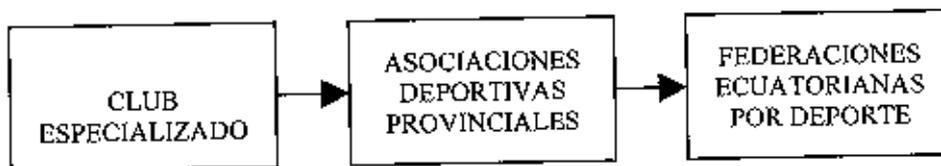
#### DEL SUBSISTEMA DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

**Art. 35.- Deporte de alto rendimiento.-** El deporte de alto rendimiento comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas, desde la especialización deportiva hasta

alcanzar el alto rendimiento, mediante procesos y programas sistematizados de entrenamiento.

**Art. 36.- Estructura.-** Conforman el deporte de alto rendimiento las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes.

- a) Clubes deportivos especializados;
- b) Asociaciones Deportivas Provinciales; y,
- c) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;



#### Sección 1ª

### DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

**Art. 37.- Club deportivo especializado.-** El club deportivo especializado, conforme queda definido en el artículo 25 de la presente Ley, que forme parte del deporte de alto rendimiento no podrá serlo del deporte formativo.

#### Sección 2ª

### DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

**Art. 38.- Asociaciones Deportivas Provinciales.-** Estas organizaciones deportivas fomentarán, desarrollarán y perfeccionarán el deporte de alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y Provincias, en dependencia técnica de las Federación Ecuatoriana por Deporte y en coordinación logística y de infraestructura con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional del mismo.

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus estatutos serán aprobados por el Ministerio.

**Art. 39.- Selecciones provinciales.-** Será obligación de las Asociaciones Deportivas Provinciales el facilitar sus deportistas para la conformación de las selecciones provinciales para su participación en eventos deportivos nacionales, además de las establecidas en la presente Ley y demás normas aplicables.

**Art. 40.- Conformación del Directorio.-** Su Directorio estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente;
- b) Un vicepresidente;
- c) Un secretario;
- d) Un tesorero;
- e) Tres vocales principales y tres suplentes;
- f) Un representante de los entrenadores; y
- g) Un representante de los y las deportistas

**Art. 41.- Excepción a la conformación de la Federación Ecuatoriana por Deporte.-** Los deportes que por su naturaleza técnica no estén en capacidad de constituir Asociaciones Deportivas Provinciales, podrán directamente conformar la Federación Ecuatoriana del Deporte a través de los Clubes Deportivos Especializados.

### Sección 3ª

#### DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE

**Art. 42.- Federaciones Ecuatorianas por Deporte.-** Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de los y las deportistas para que representen al país en las competencias internacionales y estarán constituidas por las Asociaciones Deportivas Provinciales.

**Art. 43.- Tipos de Federaciones Ecuatorianas por Deporte.-** Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte podrán ser de dos tipos:

- a) Federaciones Ecuatorianas por deporte, constituidas por asociaciones provinciales por deporte en un número mínimo de cinco
- b) Federaciones Ecuatorianas por deporte de excepción o en formación, constituidas por el número de Asociaciones Provinciales por Deporte existentes o en su defecto directamente por Clubes Deportivos Especializados, previo informe del Ministerio del Deporte, de conformidad con el Reglamento Interno.

**Art. 44.- Periodo del Directorio de las Federaciones Ecuatorianas de Deportes de excepción o en formación.-** El Directorio de las Federaciones Ecuatorianas por deporte de excepción o en formación deberá permanecer en funciones hasta por el lapso de un año, sin perjuicio de la posibilidad de que estas puedan contar posteriormente con el número de Asociaciones Provinciales conforme determina el artículo 34, letra a) de la presente Ley.

**Art. 45.- Afiliación al COI.-** Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, estarán afiliadas al Comité Olímpico

Internacional a través de Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano.

**Art. 46.- Deberes.-** Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:

- a) Alcanzar el alto rendimiento deportivo en los y las deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes.
- b) Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de las Asociaciones Provinciales por Deporte.
- c) Seleccionar a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del proceso y resultados al Ministerio para juegos de ciclo olimpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta.
- d) Coordinar acciones de orden técnico con el Ministerio y Federaciones Internacionales por Deporte, así como con el Comité Olímpico Ecuatoriano en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la Carta Olímpica.
- e) Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte.
- f) Llevar un registro estadístico de todas las actividades de su deporte que se realicen en el país y en el exterior.
- g) Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con la disposiciones contenidas en la presente Ley
- h) Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia.
- i) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

El incumplimiento por parte de la organización deportiva y/o dirigente en la observancia de los deberes contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación por parte del Ministerio de las sanciones administrativas establecidas en el Título XVIII de la presente Ley.

**Art. 47.- Conformación del Directorio.-** Su Directorio estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente
- b) Un vicepresidente
- c) Un secretario
- d) Un tesorero
- e) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes
- f) Un delegado del Ministerio del Deporte.
- g) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta
- h) Un representante de los y las deportistas

**Art. 48.- Conformación de la Asamblea.-** La Asamblea General estará conformada por los representantes de las Asociaciones Provinciales por Deporte o Clubes Deportivos Especializados en el caso de deportes de excepción, respetando el derecho de participación, equidad, proporcionalidad de conformidad con las normas establecidas en la Constitución de la República, la presente Ley y su Reglamento, así como sus Estatutos aprobados por el Ministerio y sus Reglamentos internos

### **CAPITULO III**

#### **DEL SUBSISTEMA DEL DEPORTE PROFESIONAL**

**Art. 49.- Deporte profesional.-** El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus propios estatutos.

**Art. 50.- Conformación.-** El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter provincial o nacional.

**Art. 51.- Regulación.-** Cada Federación Ecuatoriana por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus propios estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios.

**Art. 52.- Organización del Fútbol Profesional.-** El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se registrará de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare.

**Art. 53.- Participación del Club de Deporte Especializado.-** El Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán de remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

**Art. 54.- Requisitos del Club de Deporte Especializado.-** El Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica de deporte profesional deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 50 socios, naturales o jurídicos, como mínimo;
- b) Estar orientado a la participación en torneos profesionales;
- c) Justificar su participación en al menos un deporte profesional;
- d) Mantener una sede social;
- e) Afiliarse a la Federación Ecuatoriana de su Deporte; y,

- f) Todos los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento

**TÍTULO VI**  
**DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA**  
**DEPORTIVO**

**CAPÍTULO I**  
**COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO**

**Art. 55.- Del COE.-** El Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) actúa como organización de fomento olímpico y registra la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos del ciclo olímpico, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Olímpico Internacional (COI) y la Carta Olímpica.

**Art. 56.- Del COI.-** El Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) representa al Comité Olímpico internacional (COI) dentro del Ecuador, además forma parte de los organismos olímpicos regionales y mundiales.

**Art. 57.- Deberes.-** Son deberes del Comité Olímpico Ecuatoriano los siguientes:

- a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, entrenamiento y competición así como la conformación de selecciones nacionales para su participación en los juegos del ciclo olímpico con el Ministerio del Deporte y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.
- b) Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos de ciclo olímpico.
- c) Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, a través de los convenios con Solidaridad Olímpica, así como viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Olímpico Internacional a los y las deportistas más destacados.
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte del COE dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título XVIII de la presente Ley

**Art. 58.- Uso privativo de los símbolos.-** En virtud de la Carta Olímpica el uso de los anillos, la bandera, el himno y los símbolos olímpicos, es privativo del Comité Olímpico Ecuatoriano. Ninguna persona o entidad pública o privada podrá hacer uso de ellos sin su previa autorización.

**Art. 59.- Uso de las siglas.-** Las siglas COI y COE podrán usarse exclusivamente refiriéndose al Comité Olímpico Internacional y al Comité Olímpico Ecuatoriano, respectivamente.

**Art. 60.- Uso privativo de las expresiones.-** La denominación "olímpico" y las expresiones "juegos olímpicos", "olimpiadas" o frases derivadas de las mismas, son de uso exclusivo del movimiento olímpico internacional y sólo podrán ser usadas comercialmente, bajo el patrocinio y autorización del Comité Olímpico Internacional y del Comité Olímpico Ecuatoriano, como organismos que lo representa a aquel en el Ecuador.

## CAPÍTULO II

### DE LA FEDERACIÓN DE DEPORTE UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO

**Art. 61.- De la FEDUP.-** La Federación de Deporte Universitario y Politécnico estará constituida por los clubes deportivos especializados de Universidades y Escuelas Politécnicas teniendo como principal objetivo fomentar el deporte universitario y se regirá por la presente Ley y su Reglamento.

**Art. 62.- Objetivo.-** Procurará la participación en competencias internacionales de carácter universitario y politécnico, para lo cual seleccionarán a los y las mejores deportistas de los clubes de las universidades y escuelas politécnicas para que conformen las selecciones ecuatorianas de deporte universitario y politécnico.

**Art. 63.- Deberes.-** Son deberes de la Federación de Deporte Universitario y Politécnico, los siguientes:

- a) Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales universitarios y politécnicos en la categoría senior o absoluta, considerando deportes de conjunto e individuales;
- b) Promover la entrega de becas estudiantiles a los y las deportistas más destacados;
- c) Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles.
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte del FEDUP dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título XVIII de la presente Ley.

**Art. 64.- Conformación de Asamblea y Directorio.-** La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas

en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio y deberá obligatoriamente incluir dos representantes de los Estudiantes.

### CAPÍTULO III

#### LA FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR ECUATORIANA

**Art. 65.- De la FEDEME.-** La Federación Deportiva Militar Ecuatoriana estará constituida por la organización deportiva militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, su principal objetivo será conseguir el alto rendimiento deportivo militar en los y las deportistas que integrarán las selecciones ecuatorianas de deportes militares.

Estará afiliada al Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) y a la Unión Deportiva Militar Sudamericana (UDMSA), además cumplirá lo establecido en los estatutos, reglamentos y normas de los dos organismos internacionales de deporte militar mencionados.

La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio.

**Art. 66.- Deberes.-** Son deberes de la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, las siguientes:

- a) Seleccionar a los y las mejores deportistas militares de las Fuerzas Armadas para que conformen las selecciones ecuatorianas de deportes militares;
- b) Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de deportes militares.
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte de FEDEME dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título XVIII de la presente Ley.

### CAPÍTULO IV

#### LA FEDERACIÓN DEPORTIVA POLICIAL ECUATORIANA

**Art. 67.- De la FEDEPOE.-** La Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, estará constituida por Clubes Deportivos Especializados de deporte policial y se regulará de conformidad con esta Ley, su Reglamento y su Estatuto.

Su principal objetivo será fomentar el desarrollo deportivo policial, así como planificar y ejecutar actividades físicas y recreativas.

La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio.

**Art. 68.- Deberes.-** Son deberes de la Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, las siguientes:

- a) Planificar y ejecutar una vez por año competencias deportivas para los miembros de su institución.
- b) Procurar la participación en competencias internacionales de índole policial
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo por parte de FEDEPOE dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título XVIII de la presente Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Art. 69.- Deporte adaptado.-** El deporte adaptado para personas con discapacidad es una de las formas de expresión deportiva de la igualdad a la que tienen derecho todos los seres humanos, indistintamente de sus capacidades psicomotrices e intelectuales.

**Art. 70.- De los tipos de deporte adaptado.-** Se entiende como deporte adaptado para personas con discapacidad a toda actividad físico deportiva, que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, mentales, visuales y auditivas.

**Art. 71.- Estructura del Deporte adaptado.-** El deporte adaptado para personas con discapacidad se estructurará de la siguiente manera:

- a) Clubes Deportivos de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad
- b) Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad

## **SECCIÓN 1ª**

### **CLUBES DE DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Art. 72.- Del Club de deporte adaptado para personas con discapacidad.-** Son aquellos orientados a la práctica de deporte adaptado para personas con

discapacidades físicas, visuales, auditivas e intelectuales, los mismos se integrarán respetando el tipo de discapacidad y se permitirá también la integración de personas sin discapacidad que cumplan las funciones de ayudantes o auxiliares de los y las deportistas con discapacidad.

**Art. 73.- Constitución.-** Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas, y deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 15 socios como mínimo
- b) Estar orientado a la práctica del deporte adaptado para personas con discapacidad
- c) Fijar un domicilio
- d) Justificar la práctica de al menos un deporte
- e) Afiliarse al organismo deportivo nacional por tipo de discapacidad
- f) Los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento

## SECCIÓN 2ª

### FEDERACIONES NACIONALES DE DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Art. 74.- Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad.-** Son organizaciones deportivas que desarrollan el deporte adaptado para personas con discapacidad, con la finalidad de participar en competencias de carácter internacional de ciclo paralímpico y campeonatos regionales y mundiales.

**Art. 75.- Constitución.-** Las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad estarán constituidas por los clubes de deporte adaptado por discapacidad, siendo éstos:

- a) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad física
- b) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad visual
- c) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad auditiva
- d) Clubes de deporte adaptado para personas con discapacidad intelectual

**Art. 76.- Deberes.-** Son deberes de las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad los siguientes:

- a) Capacitar a sus técnicos a través del Comité Paralímpico Internacional y sus similares de la región y el mundo.
- b) Planificarán y ejecutarán una vez al año Juegos Nacionales de Deporte Adaptado.
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título XVIII de la presente Ley.

## CAPITULO VI

### DEL COMITÉ PARALÍMPICO ECUATORIANO

**Art. 77.- Del CPE.-** El Comité Paralímpico Ecuatoriano no integra directamente el sistema deportivo ecuatoriano, actúa como organización de fomento paralímpico y autoriza la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos paralímpicos, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Paralímpico Internacional (CPI).

**Art. 78.- Representación.-** El Comité Paralímpico Ecuatoriano (CPE) representa al Comité Paralímpico internacional (CPI) dentro del Ecuador, además forma parte de los organismos paralímpicos regionales y mundiales.

**Art. 79.- Conformación.-** El Comité Paralímpico Ecuatoriano podrá constituirse cuando estén conformadas y en plena actividad deportiva, por lo menos tres de las cuatro Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad.

**Art. 80.- Deberes.-** Son deberes del Comité Paralímpico Ecuatoriano los siguientes:

- a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, entrenamiento y competición así como la conformación de selecciones nacionales para su participación en los juegos paralímpicos con el Ministerio y las Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad.
- b) Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos paralímpicos.
- c) Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para Personas con Discapacidad, a través de convenios, así como viabilizar la entrega de becas a los y las deportistas más destacados.
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título XVIII de la presente Ley.

## TÍTULO VII DEL SISTEMA DE ACTIVACIÓN DE LA POBLACIÓN

**CAPÍTULO I**  
**DE LA EDUCACIÓN FÍSICA**

**SECCIÓN I**  
**GENERALIDADES**

**Art. 81.- De la Educación Física.-** La Educación Física comprenderá las actividades que desarrollen los institucionales de educación de nivel básico, bachillerato y superior, considerándola como una disciplina que basa su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de movimientos corporales. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades físicas, psicológicas, éticas e intelectuales, con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida y coadyuvar al desarrollo familiar, social y productivo.

**Art. 82.- De los contenidos y su aplicación.-** Los establecimientos educativos de todos los niveles deben considerar en sus contenidos de estudio y mallas curriculares la cátedra de Educación Física, la misma que deberá ser impartida de forma obligatoria cumpliendo una carga horaria que permita estimular positivamente el desarrollo de las capacidades físicas condicionales y coordinativas.

**Art. 83.- Capacitación.-** El Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Educación y la autoridad de educación superior, deberán planificar cursos, talleres y seminarios para la capacitación del talento humano vinculado con esta área y además planificará, controlará, supervisará, evaluará y reajustará los planes, programas, proyectos que se ejecutan en todos los niveles de educación.

**SECCIÓN II**  
**DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL**

**Art. 84.- FEDENAES.-** La Federación Deportiva Nacional Estudiantil estará conformada por las federaciones deportivas provinciales estudiantiles, su principal objetivo será organizar una vez por año los festivales y juegos deportivos nacionales estudiantiles, en base de categorías que comprendan edades infantiles, pre-juveniles y juveniles.

Para su conformación y funcionamiento promoverá el trabajo de las Federaciones Estudiantiles Provinciales, las mismas que ejecutarán las actividades anteriormente descritas en la jurisdicción de sus provincias.

**Art. 85.- Deberes.-** Son deberes de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil las siguientes:

- a) Contribuir con sus deportistas en la conformación de selecciones ecuatorianas como parte de las Federaciones Ecuatorianas por deporte.
- b) Promover la entrega de becas estudiantiles a los y las deportistas más destacados.
- c) Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles.
- d) Llevar una base de datos a nivel nacional que incluirá resultados, deportistas, entrenadores y los demás que considere necesarios.
- e) Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes contemplados en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título XVIII de la presente Ley.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA RECREACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

##### **GENERALIDADES**

**Art. 86.- De la recreación.-** La recreación comprenderá todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada para constituirse en una verdadera terapia para el cuerpo y la mente, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.

**Art. 87.- De la pausa activa.-** Las instituciones y organismos del sector público procurarán realizar una pausa activa a las labores diarias de quince minutos, con la finalidad de disminuir los niveles de estrés laboral y ayudar a alcanzar una mejor salud y calidad de vida.

**Art. 88.- Del rol de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán, dentro de su jurisdicción, otorgar la personería jurídica de las organizaciones deportivas, de acuerdo con su competencia, en todo aquello que no se contraponga a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El apoyo al deporte barrial y parroquial deberá ser coordinado por medio de los Gobiernos Autónomos descentralizados quienes serán los responsables de su fomento desarrollo.

**Art. 89.- Estructura del deporte recreativo.-** La práctica de deporte recreativo barrial será impulsada por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS) y constituida por las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes:

- a) Club Deportivo Básico;
- b) Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales
- c) Asociaciones Provinciales de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales
- d) Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales del Ecuador

**Art. 90.- Objetivo.-** Tendrá como objetivo principal la recreación de todos los miembros de la comunidad a través de la práctica de deporte recreativo y a actividades físicas lúdicas, debiendo ser éstas, equitativas e incluyentes, tanto en género, edad, y condición socioeconómica; eliminando de su práctica todo tipo de discriminación

**Art. 91.- Organización de las Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales.-** A nivel nacional las Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales se organizarán conforme determine FEDENALIGAS.

## SECCIÓN II

### DEL CLUB BÁSICO

**Art. 92.- Del Club básico.-** Club deportivo básico es de carácter recreacional, constituido por personas naturales y/o jurídicas, deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 15 socios como mínimo
- b) Estar orientado a la práctica de deporte recreativo barrial
- c) Justificar la práctica de al menos un deporte
- d) Fijar un domicilio
- e) Afiliarse ante el organismo de deporte recreacional de su jurisdicción
- f) Los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento

## TÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN Y ESTÍMULO AL DEPORTE

**Art. 93.- Emprendimiento y fomento.-** El Ministerio podrá financiar o auspiciar proyectos y programas que fomenten la actividad física y el deporte por medio

de personas naturales o jurídicas, organizaciones públicas, semi públicas o privadas, siempre que los proyectos y programas no tengan fines de lucro.

**Art. 94.- De las exenciones a los escenarios deportivos.-** Los escenarios e instalaciones destinados a la práctica, fomento y administración del deporte y la actividad física, que sean de propiedad o que estén administrados por el Ministerio o por organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, estarán permanentemente exentos y excluidos del pago de la tarifa por los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado. Excepto los clubes deportivos en los que para su administración se cuente con membresías, o cualquier otra figura similar, así como también para las suites o localidades privadas dentro de escenarios públicos. Esta exención no será efectiva para el lapso en el cual se realicen eventos cuya naturaleza no fuera deportiva. Al efecto se contará con la colaboración de las entidades o empresas que presten o controlen dichos servicios, con la colaboración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con las entidades o empresas que controlen dichos servicios.

**Art. 95.- De las importaciones.-** Las importaciones de equipos e implementos deportivos realizadas por el Ministerio, el Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación de Deporte Universitario y Politécnico, la Federación Nacional de Deporte Estudiantil, la Federación de Deporte Adaptado para personas con discapacidad, las Federaciones Ecuatorianas por deporte y las Federaciones Provinciales estarán libres de todo gravamen, sean éstos derechos arancelarios, impuestos, contribuciones especiales, inclusive depósitos previos y recargos de cualquier clase presentes y futuros. Para este beneficio se requerirá informe favorable del Ministerio, el mismo que estará acorde al Plan Nacional de Desarrollo y la política tributaria y financiera del Estado.

**Art. 96.- Pago de Impuestos.-** El Ministerio y las organizaciones deportivas estarán liberadas del pago de todos los impuestos o gravámenes que afecten a la tenencia de los inmuebles de su propiedad y de todos los que afecten las transferencias de dominio de bienes hechas a su favor.

**Art. 98.- Incentivo Deportistas de Alto Rendimiento.-** El Estado o los gobiernos autónomos descentralizados podrán hacer la entrega de cualquier tipo de incentivo a los y las deportistas de alto rendimiento.

**Art. 99.- De las Becas.-** El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE) desarrollará un programa especial para el otorgamiento de créditos educativos y becas para los y las deportistas ecuatorianos de alto rendimiento preseleccionados por el Ministerio.

**Art. 100.- Selección Cargos Relacionados con el deporte y la actividad física.-** En todos los niveles de la administración pública o sector privado se considerará la calificación del y de la deportista, entrenador, juez o dirigente de rendimiento como mérito evaluable y acreditable, tanto en las pruebas como en

los concursos de selección a cargos relacionados con el deporte, Actividad Física.

**Art. 101.- De la Tasa por Salida al Exterior.-** Las delegaciones deportivas del Ecuador, debidamente acreditadas y autorizadas para competir en eventos internacionales, estarán exentas del pago de las tasas, impuestos o contribuciones por salida al exterior, debiendo contar para dicho fin con un informe previo favorable del Ministerio de conformidad al procedimiento que para ello se fijará en el Reglamento a la presente Ley.

**Art. 103.- Atención prioritaria.-** Los seleccionados nacionales tendrán atención prioritaria para su atención en centros de salud e ingreso a instituciones educativas públicas de nivel básico, intermedio y superior en coordinación con las instituciones respectivas.

**Art. 104.- Derechos de formación.-** Las compensaciones que fueren causadas en relación a los derechos de formación de los y las deportistas se regularán de acuerdo a las normas establecidas por las organizaciones internacionales que existieren para el efecto.

## **TÍTULO X DE LAS PENSIONES**

**Art. 105.- De las Pensiones.-** Todas las pensiones que otorgue el Gobierno Nacional deberán cumplir con las regulaciones establecidas en el Reglamento emitido para el efecto.

**Art. 106.- Tipos de Pensiones.-** Se reconoce los siguientes tipos de pensiones:

- a) Pensión de retiro;
- b) Pensión de entrenamiento; y,
- c) Pensión de estudio

**Art. 107.- Causales de Eliminación.-** Serán causales de eliminación de cualquier pensión las siguientes:

- a) Incumplir injustificadamente la obligación señalada en el artículo 115.
- b) Utilizar sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, cuando dicho uso hubiere sido debidamente comprobado.
- c) Ser condenado a sentencia ejecutoriada de reclusión menor o mayor, posterior al otorgamiento de la pensión.
- d) Incumplir con los deberes y responsabilidades determinados en el artículo 83 de la Constitución en lo que fuere aplicable.

Para la aplicación de este artículo se estará a lo dispuesto el Título XVIII de la presente Ley.

**Art. 108.- Exclusión.-** El goce de un tipo de pensión es excluyente de las demás.

**Art. 109.- Acumulación.-** El número de medallas no es acumulativo, por lo que la pensión se considera única, indistintamente del número de preseas obtenidas en su vida deportiva activa.

**Art. 110.- Subrogación de Pensión.-** Quien hubiere sido beneficiario de una pensión de entrenamiento y se hubiere retirado de la actividad, para acceder a una pensión de retiro deberá cumplir con el procedimiento establecido para el caso. Igualmente, por haber cumplido la mayoría de edad, un beneficiario de una pensión de estudios requiriera una pensión de entrenamiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos para ese tipo de pensión.

**Art. 111.- Regulación.-** El Ministerio emitirá el reglamento para regular el otorgamiento de pensiones de conformidad con los preceptos contenidos en la presente Ley.

## CAPITULO I

### DE LAS PENSIONES DE RETIRO

**Art. 112.- De la Pensión de Retiro.-** El Ministerio solicitará al Presidente de la República, previa la correspondiente calificación del informe favorable de la Subsecretaría Técnica del Ministerio, la asignación de pensiones de retiro a los y las deportistas retirados, mayores de edad que hubieren obtenido en su vida deportiva una o varias medallas de oro en categorías absolutas en juegos o campeonatos Mundiales, Olímpicos, Panamericanos o Sudamericanos, o quienes representando al Ecuador en competencias oficiales en dichos juegos hubiesen sufrido invalidez como consecuencia de su participación o preparación.

**Art. 113.- Reconocimiento a Deportistas Retirados.-** Se reconoce también este derecho a los y las deportistas retirados considerados como Glorias Deportivas, quienes hubieren conseguido medallas de plata o bronce en Juegos Olímpicos, Panamericanos o Mundiales de categorías absolutas o que hubieren realizado hazañas deportivas. El Ministerio mediante informe favorable elevará la consulta a un Consejo Consultivo integrado por la Ministra o el Ministro de Deportes, un representante de los y las deportistas, y otros que considere el Ministerio, quien la remitirá al Presidente de la República para su aprobación final.

**Art. 114.- Cuadro de Asignaciones.-** Las asignaciones de este tipo de pensiones se entregarán conforme al siguiente cuadro:

Juego o Campeonato de Categoría Absoluta	Remuneración Básica Unificada Mensual
Olímpicos o Mundiales	3
Panamericanos	2
Sudamericanos	1
Glorias Deportivas	2

**Art. 115.- Contraparte de los deportistas y las deportistas.-** Los y las deportistas retirados y beneficiarios de pensiones vitalicias, en contraparte se comprometerán a realizar actividades sociales y comunitarias no remuneradas, las mismas que serán organizadas por el Ministerio, y que tendrán como fin incentivar y motivar a la sociedad a la práctica de deporte y actividad física.

## CAPITULO II

### DE LAS PENSIONES DE ENTRENAMIENTO

**Art. 116.- De las Pensiones de Entrenamiento.-** El Ministerio solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable de la Subsecretaría Técnica, y de la organización deportiva respectiva, la asignación de pensiones de entrenamiento a los y las deportistas activos, mayores de edad, que previamente hubieren obtenido una o varias medallas de oro en categorías absolutas en juegos o Campeonatos Mundiales, Olímpicos, Panamericanos o Sudamericanos o Bolivarianos.

**Art. 117.- Finalidad.-** Esta pensión tendrá como fin asegurar la preparación del y de la deportista en su próxima competencia, por lo que ésta tendrá una vigencia definida.

**Art. 118.- Cuadro de Asignaciones.-** Las asignaciones y vigencia de este tipo de pensiones, se entregarán conforme al siguiente cuadro:

Juego o Campeonato		Remuneración Básica Unificada Mensual	Vigencia en años
Mundiales Olímpicos	u	3	4
Panamericanos		2	4
Sudamericanos		1	1
Bolivarianos		1	1

**Art. 119.- Presentación de Informes.-** Los y las deportistas activos, beneficiarios de pensiones de entrenamiento, tienen la obligación de presentar informes semestrales de la continuidad de su entrenamiento al Ministerio. Este

informe deberá contar con el aval de su entrenador y de la organización deportiva a la que pertenezca. La falta de presentación de este informe será causal suficiente para que el Ministerio solicite al Presidente de la República la suspensión temporal de dicha pensión, pudiendo subsanar esta omisión presentando un informe actualizado a la fecha. La reincidencia de esta omisión será causal del retiro de este beneficio.

**Art. 120.- Nueva Pensión de Entrenamiento.-** Si fenecido el plazo por el cual se otorgó la respectiva pensión de entrenamiento y habiendo logrado nuevamente una o varias medallas de oro en los juegos o campeonatos establecidos en el cuadro anterior, el y la deportista que se mantuviere activo podrá solicitar una nueva pensión de entrenamiento.

### CAPITULO III

#### DE LAS PENSIONES DE ESTUDIO

**Art. 121.- De las Pensiones de Estudio.-** El Ministerio solicitará al Presidente de la República, previa la correspondiente calificación de la Subsecretaría Técnica y el informe favorable de la organización deportiva respectiva, la asignación de pensiones de estudios a deportistas activos e inactivos, menores o mayores de edad, que previamente hubieren obtenido una o varias medallas de oro en sus respectivas categorías en juegos o Campeonatos Mundiales, Olímpicos, Panamericanos, Sudamericanos o Bolivarianos.

**Art. 122.- Acumulación de Medallas.-** El número de medallas no es acumulativo, por lo que la pensión se considera única, indistintamente del número de preseas obtenidas en su vida deportiva activa.

**Art. 123.- Monto de la Pensión.-** La pensión de estudios será equivalente a una remuneración básica unificada mensual y el Ministerio para conservar este beneficio, se deberá presentar a la Subsecretaría Técnica un certificado de asistencia trimestral de la institución educativa en la que el y la deportista cursare sus estudios regularmente.

### TÍTULO XI DE LA PLANIFICACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

**Art. 124.- Objetivos.-** El Ministerio de conformidad con los preceptos constitucionales, debe establecer objetivos de mediano y largo plazo y los

consiguientes planes operativos anuales para los sectores del deporte, la Actividad Física para contribuir al Buen Vivir de la población en general.

## CAPÍTULO II

### DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y LOS BIENES

**Art. 125.- Preasignaciones.-** De conformidad con el artículo 298 de la Constitución de la República quedan prohibidas todas las preasignaciones presupuestarias destinadas para el sector.

La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto y la planificación anual aprobada, así como el Plan Nacional de Desarrollo.

Para la asignación presupuestaria al deporte formativo hasta el de alto rendimiento se considerarán los siguientes criterios: pronósticos deportivos en competencias de nivel internacional, el impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización.

Para la asignación presupuestaria a la recreación y en general a la actividad física se considerarán los siguientes criterios: número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización.

En todos los casos se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

**Art. 126.- Uso y Administración de los Recursos.-** El Ministerio ejercerá el control permanente y la evaluación de resultados sobre el correcto uso y administración de los recursos entregados a las organizaciones de forma anual, sin perjuicio de las acciones que pueda tomar La Contraloría General del Estado.

**Art. 127.- Administración de Instalaciones.-** La administración de las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente con fondos del Estado, será de responsabilidad de la Entidad que haya sido asignada por el Ministerio para ese fin y será responsable del correcto uso y destino de las mismas.

**Art. 128.- Utilización de las Instalaciones Deportivas.-** Las instalaciones deportivas de propiedad del Estado, o, financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán ser utilizadas para la práctica deportiva y actividad física, para lo cual se deberá establecer un plan de uso de conformidad con la política emitida por el Ministerio y en caso de incumplimiento de estos fines, se reserva el derecho de reasignar la administración de las instalaciones a otra organización.

**Art. 129.- Rentas.-** Las rentas que produzca la administración de la infraestructura financiada con recursos públicos deberán ser reinvertidas en su cuidado y en beneficio del deporte y la actividad física, en cumplimiento con la política dictada por el Ministerio. Estas rentas serán sujeto de control por parte de la Contraloría General del Estado.

**Art. 130.- Inembargabilidad e Irrenunciabilidad.-** Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva, inmuebles, muebles, las investigaciones, obras o información que representen propiedad intelectual, valores y acciones de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad a título oneroso o gratuito, que se encuentren dentro del territorio nacional y que sean de propiedad de entidades públicas o instituciones educativas públicas.

**Art. 131.- Prohibición de Gravamen.-** Toda instalación deportiva, inmuebles, muebles, las investigaciones, obras o información que representen propiedad intelectual, valores y acciones de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad a título oneroso o gratuito, que hubiere sido financiada total o parcialmente con fondos públicos, no será susceptible de gravamen alguno. Para el efecto, quien tuviere a su cargo el Registro de la Propiedad, para el ejercicio de sus funciones, deberá tomar en cuenta esta norma

**Art. 132.- Derechos sobre Bienes.-** Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración y en cualquier otra forma, de conformidad con la ley y los contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados deberán obligatoriamente cumplir su función social y ambiental. En caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del Deporte de la República o de las organizaciones deportivas, se deberá contar con un informe favorable del Ministerio.

**Art. 133.- Rentas del Deporte.-** Constituyen rentas del deporte ecuatoriano:

- a) Lo asignado por el Presupuesto General del Estado para el Ministerio y que serán destinadas para la promoción del deporte, Actividad Física;
- b) El monto de las multas que se causen por incumplimiento a esta Ley, de conformidad con el Reglamento que sobre este particular expida el Ministerio, será transferido de forma inmediata al mismo quién lo invertirá de conformidad con su política;
- c) Los recursos provenientes de convenios y acuerdos de asistencia técnica y financiera, suscritos con países, organismos, empresas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; así como los legados y donaciones que serán aceptados con beneficio de inventario; y estarán exentas de todo gravamen, impuesto, tasa o contribución; y,
- d) Los otros ingresos establecidos o que se establezcan en las leyes u otras normas jurídicas

**Art. 134.- Sanciones.-** Las organizaciones que no cumplan con lo establecido en este título serán sancionadas de acuerdo al Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

**Art. 135.- Planificación Anual.-** Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes:

- a) Ligas Deportivas Cantonales
- b) Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales
- c) Asociaciones Deportivas Provinciales
- d) Asociaciones Provinciales de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales
- e) Federaciones Deportivas Provinciales
- f) Federaciones Ecuatorianas por Deporte
- g) Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas Barriales y Parroquiales del Ecuador
- h) Comité Olímpico Ecuatoriano
- i) Federación Deportiva Nacional del Ecuador
- j) Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para personas con discapacidad
- k) Comité Paralímpico Ecuatoriano
- l) Federación de Deporte Universitario y Politécnico
- m) Federación Nacional de Deporte Estudiantil
- n) Federación Deportiva Militar Ecuatoriana
- o) Federación Deportiva Policial Ecuatoriana
- p) Federación Nacional de Deporte Barrial

**Art. 136.- Forma de Presentación.-** Las organizaciones deportivas citadas en el artículo 135 de la presente Ley deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no cuenten con las planificaciones aprobadas no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio emitirá el reglamento correspondiente.

El incumplimiento de la entrega de planificación anual dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Título XVIII de la presente Ley.

**Art. 137.- Plan Nacional de Desarrollo.-** Los programas o proyectos financiados con fondos públicos deberán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y a la política sectorial establecida por el Ministerio.

**Art. 138.- Evaluación.-** Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el Ministerio.

**Art. 139.- Sanciones.-** Las organizaciones que no cumplan con lo establecido en este Capítulo serán sujetos de sanción de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

### TÍTULO XIII DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

**Art. 140.- Programas de Capacitación.-** Todos los dirigentes deportivos deberán cursar los programas de capacitación avalados por el Ministerio, de manera anual, asegurando los conocimientos necesarios para su actividad y con especial atención a la seguridad y a la salud de las personas a su cargo.

**Art. 141.- Obligaciones.-** Son obligaciones de los dirigentes deportivos:

- a) Fomentar y desarrollar el deporte, la Actividad Física de manera equitativa y transparente.
- b) Presentar la información que requiera el Ministerio en el tiempo y la forma que este determine.
- c) Observar la Política dictada por el Ministerio, y las demás que determine este cuerpo legal.
- d) Observar minuciosamente el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contemplados en la Constitución de la República, y especialmente las que se contengan en la legislación laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental, migratoria, de capacitación técnica, de salud y prevención y, de educación, precautelando el interés superior del y de la deportista, así como los de los trabajadores incluyendo en éstos al personal técnico y administrativo.
- e) Impulsar el acceso masivo al deporte, Actividad Física
- f) Garantizar la preparación y participación de los y de las deportistas en competencias nacionales e internacionales conforme a la naturaleza de su organización, quedándole expresamente prohibido el limitar o coartar dicha preparación o participación de todo deportista para cualquier evento o torneo nacional o internacional, siendo esta causal suficiente para iniciar el procedimiento de sanción a los dirigentes deportivos.
- g) Responder por los y las deportistas a su cargo durante las competencias y en especial en los viajes al exterior del país y en caso de ser necesario actuar como su representante

h) Las demás que establezca el Reglamento y sus Estatutos

La inobservancia de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el Título XVIII de la presente Ley.

**Art. 142.- Mora con Instituciones Públicas.-** Las personas que se encontraran en mora con cualquier institución pública, o que fueren contratistas incumplidos con el Estado, no podrán ser dirigentes de las organizaciones amparadas en esta Ley, que reciban recursos públicos y no podrán ejercer ningún cargo en estas organizaciones.

**Art. 143.- Prohibición Relación de Parentesco.-** Se prohíbe que un dirigente se encuentre en relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del directorio de un mismo organismo deportivo que reciba fondos públicos, el incumplimiento de esta disposición podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de conformidad al procedimiento establecido en el Título XVII de esta Ley.

**Art. 144.- Períodos de los Directorios.-** Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos dos años desde la finalización de su cargo.

**Art. 145.- Cargos de Elección Popular.-** El dirigente deportivo que sea candidato a una dignidad de elección popular, obligatoriamente, renunciará al cargo, previo a la inscripción de su candidatura.

**Art. 146.- Convocatoria a Elecciones.-** Si un dirigente que no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los reglamentos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, a la Federación Deportiva Nacional del Ecuador, a la Federación Deportiva Provincial y la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el interventor se posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicho cargo.

El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor

las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido.

**Art. 147.- Sanciones.-** Los dirigentes que no cumplan con lo establecido en este título serán sancionados de acuerdo al Reglamento.

#### TÍTULO XIV DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DE ANTIDOPAJE

**Art. 148.- Objeto.-** El Ministerio, en coordinación con las instituciones y organizaciones deportivas, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de los y las deportistas o a modificar los resultados de las competencias en concordancia con lo establecido en el Código Internacional de la Agencia Internacional Antidopaje (AMA).

**Art. 149.- Conformación.-** Se conformará la Comisión Nacional de Control de Antidopaje, adscrita al Ministerio, e integrada por:

- a) Un representante del Ministerio del Deporte quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- c) Un representante del Comité Olímpico Ecuatoriano;
- d) Un representante de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF);
- e) Un representante de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador; y,
- f) Un representante del Consejo Nacional del Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

**Art. 150.- Funciones.-** Serán funciones de la Comisión de Control de Antidopaje las siguientes:

- a) Informar sobre métodos y modalidades de control del uso de sustancias, estupefacientes y grupos farmacológicos prohibidos;
- b) Prevenir el uso de estupefacientes y sustancias prohibidas;
- c) Sancionar el uso de estupefacientes y sustancias prohibidas de conformidad con las normas y procedimientos nacionales e internacionales;
- d) Impartir talleres, cursos, seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes con la finalidad de actualizar el conocimiento de las sustancias de uso prohibido con los métodos modernos de control antidopaje;
- e) Elaborar y difundir el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para competencias deportivas e informar en concordancia con lo dispuesto para el efecto por el Comité Olímpico Internacional, la Agencia Internacional Antidopaje (AMA) y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA); y,
- f) Las demás que se requiera para el eficaz control del dopaje.

**Art. 151.- Funcionamiento.-** El funcionamiento de esta comisión se establecerá reglamentariamente, previendo las normas de derecho público que fueren aplicables.

## **TÍTULO XV DE LA COMISIÓN NACIONAL CONSULTIVA DE CONTROL DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS**

**Art. 152.- Objeto.-** Se crea la Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos Deportivos (CONACOVED), adscrita al Ministerio del Deporte y Actividad Física, que tendrá la función de emitir los criterios técnicos y sugerencias con el fin de que el Ministerio pueda formular las regulaciones y controles que requiera para prevenir la violencia y resolver los problemas por medio del diálogo, la concertación, así como sugerir las acciones coercitivas establecidas en la legislación penal..

**Art. 153.- Función Primordial.-** La Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos Deportivos (CONACOVED) tiene como función primordial generar criterios de prevención y control de la violencia en los eventos deportivos, así como los criterios respecto de las obligaciones de los propietarios de las instalaciones deportivas, organizaciones deportivas, dirigentes, deportistas, autoridades deportivas, y público asistente.

**Art. 154.- Conformación.-** La Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos Deportivos (CONACOVED), dependiente del Ministerio, estará integrada por:

- a) Un representante del Ministerio del Deporte
- b) Un representante del Ministerio de Educación
- c) Un representante del Ministerio de Cultura
- d) Un representante del Comité Olímpico Ecuatoriano
- e) Un representante de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador
- f) Un representante de la Federación Ecuatoriana de Fútbol
- g) Un representante de la Policía Nacional
- h) Un delegado del Ministro de Gobierno
- i) Los demás que defina el Ministerio del Deporte

**Art. 155.- Cumplimiento Obligatorio.-** Las resoluciones del Ministerio, en relación a la violencia en escenarios deportivos, serán de cumplimiento obligatorio por todos los actores del Deporte.

**Art. 156.- Funcionamiento.-** El funcionamiento de esta comisión se establecerá reglamentariamente, de acuerdo con las normas de derecho público aplicables al caso.

**Art. 157.- Prevención.-** La Comisión Nacional Consultiva de Control de la Violencia en Eventos Deportivos (CONACOVED) en coordinación con la Policía

Nacional tomarán las acciones pertinentes para prevenir la violencia con el fin de precautelar la seguridad ciudadanos.

## **TÍTULO XVI DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEPORTIVOS**

**Art. 158.- Jurisdicción y Competencia.-** El Ministerio, ejerce jurisdicción y competencia en el ámbito administrativo y deportivo sin perjuicio de las atribuciones concedidas a las organizaciones deportivas de acuerdo a las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento.

**Art. 159.- Principios Fundamentales.-** Las normas procesales en materia de deportes y actividad física, observarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 160.- Control Administrativo.-** El Ministerio, tendrá la facultad privativa en relación al control administrativo de legalidad en materia deportiva, en razón de ello, ejercerá jurisdicción y competencia en aquellos casos en los que una resolución emitida por cualquier organización deportiva, viole los preceptos constitucionales o legales, quedando facultado el Ministerio, para iniciar los procedimientos administrativos correspondientes de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 161.- Controversias.-** Las controversias que puedan suscitarse entre las/los actores del deporte, Actividad Física, y las autoridades administrativas en materia deportiva, podrán ser resueltas en sede administrativa o por los tribunales distritales de lo contencioso-administrativo, de conformidad a las normas aplicables para el efecto.

**Art. 162.- Apelaciones.-** Toda resolución de las organizaciones que conforman el sistema deportivo ecuatoriano es apelable ante el organismo inmediato superior, con excepción de aquellas que hacen relación a la integración de sus órganos de funcionamiento, que serán exclusivamente sometidas a conocimiento de sus asambleas generales de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos, sin perjuicio de la facultad del Ministerio, establecida en el artículo 158 y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Art. 163.- Métodos Alternativos.-** Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieren suscitarse respecto de actividades que se desarrollen de conformidad a esta Ley, se sujetarán a los términos del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

## TÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

**Art. 164.- Del incumplimiento y Tipos de Sanciones.-** El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las organizaciones deportivas dará lugar a que el Ministerio, previo el proceso administrativo correspondiente, imponga las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión temporal;
- d) Suspensión definitiva;y,
- e) Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

**Art. 165.- Aplicación de Sanciones.-** Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales. Se prevé la aplicación de normas de la niñez y adolescencia, en casos de sanciones a menores de edad.

**Art. 166.- Concurrencia de Sanciones.-** Las sanciones determinadas en el presente título, no son excluyentes entre sí y de conformidad al grado de la causa que la genera, pueden ser concurrentes.

Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al respeto del debido proceso y derecho a la defensa.

Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, debiendo ser ésta parte de la motivación en la respectiva resolución.

**Art. 167.- Atenuantes.-** Se consideran atenuantes para la aplicación de las sanciones establecidas en la esta Ley, las siguientes:

- a) No tener sanciones anteriores a la que se vaya a imponer.
- b) Allanarse a la notificación con la que se le hace conocer de la causal en la que presuntamente estuviere incurso.

- e) Haber subsanado y reparado integralmente el daño ocasionado por la inobservancia o incumplimiento. Esta atenuante debe ser voluntaria y previo a la imposición de la sanción.
- d) Demostrar haber tomado las medidas y acciones para que a futuro no se repita la causal de sanción.

**Art. 168- Agravantes.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para la imposición de las sanciones establecidas en ésta Ley, se deberá tomar en cuenta las siguientes agravantes:

- a) Tener sanciones previas a la imposición de la que se vaya a notificar.
- b) La obstaculización de las labores de fiscalización o inspección por parte del Ministerio o las autoridades competentes, según la naturaleza de la sanción.
- c) Además de las responsabilidades civiles y penales que hubieren, la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la inobservancia o incumplimiento.
- d) El carácter continuado de la conducta infractora.
- e) Cuando por la inobservancia o incumplimiento de la norma, exista paralización o cualquier afectación o limitación a la preparación o participación de los y las deportistas.
- f) Si por la inobservancia o incumplimiento de la norma, se viere afectado el principio determinado en el numeral segundo del artículo 11 de la Constitución de la República

**Art. 169.- Responsabilidad civil y penal.-** Las sanciones establecidas en esta Ley, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Art.- 170.- Prescripción.-** La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que el Ministerio haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la imposición de la sanción. La prescripción para la ejecución de las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, será de cinco años contados desde que se tenga como resolución en firme.

**De la Amonestación.-** La Amonestación consiste en todo llamado de atención realizado por la autoridad competente en forma escrita, luego de notificarse al sujeto con el presunto incumplimiento a esta Ley, debiéndose señalar para ello un tiempo perentorio para recibir sus justificaciones o descargos, valorar los

mismos y de considerarse que existen méritos suficientes para ello, imponer esta sanción, estableciendo en ella un término no mayor a ocho días para que su conducta sea corregida y se acople a los presupuestos establecidos en la Ley y su Reglamento, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

- a) Inobservancia al interés superior del y de la deportista de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de ésta Ley, por parte de cualquiera de las Entidades Deportivas o sus directivos;
- b) Incumplimiento por parte de los organismos deportivos a los deberes y obligaciones señalados para cada uno de ellos en la presente Ley;
- c) Inobservancia a los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de a las Asignaciones Presupuestarias y bienes de propiedad del Estado;
- d) El incumplimiento de los dirigentes deportivos a cualquiera de los deberes señalados en el artículo 139 de la Ley.

La reincidencia, o la no subsanación de la causal, generarán la respectiva sanción económica.

**Art. 171.- De la Sanción Económica.-** Se contemplan 3 tipos de sanciones económicas, a saber:

- a) Multas;
- b) Retiro temporal de asignaciones presupuestarias;
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida conforme al Reglamento, se deberá suspender de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.

**Art. 172.- De la Multa.-** En concordancia con el artículo 168 de ésta Ley, el Ministerio podrá establecer una multa a las organizaciones deportivas o a sus dirigentes, las que oscilarán entre dos y veinte remuneraciones básicas unificadas, de conformidad al grado de responsabilidad, observando las correspondientes atenuantes o agravantes.

Las causales para la imposición de multas son:

- a) Por falta de presentación de información anual al ministerio señalada en esta Ley o su reglamento.
- b) Falta de presentación de estatutos reformados conforme a la nueva ley de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria;
- c) Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio referente a medidas de seguridad en escenarios.
- d) Incumplimiento de las normas a las que se refiere el literal g) del artículo 12 de ésta Ley, respecto de centros, instalaciones o escenarios donde se realice deportes o actividad física;
- e) Obstaculizar inspecciones del Ministerio del Deporte, ya sean de oficio o a petición de parte;
- f) Inobservancia o infracciones a la Constitución, Ley, Reglamentos y sus Estatutos;
- g) Reincidencia en el incumplimiento de directrices o disposiciones específicas impartidas por el Ministerio, a ser cumplidas por las Organizaciones o sus dirigentes;
- h) Las demás que se contemplaran en el reglamento.

La reincidencia se sancionará con el doble de lo impuesto en la primera ocasión, siendo la tercera, motivo de suspensiones temporales o definitivas de acuerdo con la gravedad del incumplimiento.

Las sanciones impuestas a los dirigentes deportivos serán pagadas al Ministerio de su propio peculio y se considerarán de plazo vencido.

**Art. 173.- Fondo de Emprendimiento Deportivo.-** Los recursos provenientes de multas, suspensión definitiva y demás trámites administrativos, servirán para ejecutar proyectos de ayuda a los y las deportistas, para lo que se creará el fondo de emprendimiento deportivo, el que será administrado de conformidad al Reglamento que se dicte para el efecto.

**Art. 174.- Suspensión Temporal y definitiva.-** Es la limitación por un tiempo determinado o de manera indefinida para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales, tanto a entidades como a personas naturales en el marco de aplicación de las disposiciones contenidas para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Control Antidopaje, o en el caso de dirigentes que hayan incumplido con las disposiciones contenidas en esta Ley o su reglamento, referentes a la reincidencia de la inobservancia de obligaciones referentes a la inscripción de directorios, presentación del plan operativo anual,

reforma de estatutos, o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 141 de ésta Ley, y que hayan sido observadas previamente por el Ministerio, siempre que dicha acción u omisión haya producido que la organización deportiva haya sido sancionada, en caso de reincidencia en el incumplimiento el dirigente podrá ser sancionado con la suspensión definitiva,

La suspensión temporal no podrá ser mayor a un año. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

**Art. 175.- Actos de Violencia.-** A más de los sujetos mencionados en los dos artículos anteriores, serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva para el acceso a instalaciones deportivas o escenarios deportivos, el público que bajo cualquier modo, medio o situación generaren actos de violencia o que atenten contra los bienes públicos independientemente de los efectos de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se desprenda de los mismos.

De considerarlo necesario por motivos de prevención, el Ministerio, mediante resolución debidamente motivada, podrá ordenar la realización de eventos deportivos sin público, parcial o totalmente

**Art. 176.- De la Limitación, Reducción o Cancelación de los Estímulos.-** Sin perjuicio a la responsabilidad civil o penal de la infracción, la inobservancia o la mala utilización o destino de las exenciones o importaciones determinadas en los artículos 94 y 95 de ésta Ley, se sancionará con la limitación, reducción o cancelación de los estímulos, sanciones que se aplicarán de acuerdo a la gravedad del incumplimiento o inobservancia de las normas vigentes en esta Ley y su Reglamento, en las que haya incurrido el y la deportista, el dirigente o la organización deportiva, esta sanción podrá ser aplicada sin perjuicio de las demás establecidas en este Título.

**Art. 177.- De las Pensiones.-** De conformidad con el artículo 105 de ésta Ley, los beneficiarios de cualquiera de los tipos de pensiones determinadas en esta Ley, deberán cumplir a cabalidad todas las condiciones o requisitos contemplados en la norma respectiva, especialmente el de mantenerse como ejemplo para la sociedad y como tal motivar y difundir lo positivo de la práctica deportiva y de la actividad física.

El cometimiento de cualquiera de las causales determinadas en el artículo 107 de ésta ley, o la sentencia condenatoria a prisión o reclusión, serán motivo suficiente, para que inmediatamente sea retirado el beneficio en mención.

**Art. 178.- Exoneración del Pago Servicios.-** En caso de incumplimiento de las normas que regulan la exoneración en servicios públicos por su uso en actividades no deportivas o de actividad física, previo el informe o peritaje de la autoridad competente, facultará al Ministerio, a solicitar a la institución que preste el servicio que suspenda dicho beneficio durante el periodo que faltare

para cumplirse el registro del directorio vigente a la fecha del comedimiento de respectivo desvió, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de dicho acto se pueda desprender. La nueva dirigencia deberá solicitar el retiro de la suspensión

**Art. 179.- Notificaciones.-** Las sanciones que impongan las autoridades y organizaciones deportivas, deberán ser notificadas personalmente al infractor o su representante legal acreditado, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables.

## **TÍTULO XVIII DE LA INTERVENCIÓN**

**Art. 180.- De la Intervención.-** En los casos que se enumera en el artículo siguiente el Ministerio del Deporte y actividad física podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte y de la actividad física, restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización en base a elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y estatutos. Durará en su cargo por un plazo máximo de 90 días pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones.

**Art. 181.- Del Interventor.-** El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio, aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio del Deporte y actividad física no tendrán relación laboral alguna con el Ministerio y su remuneración y otras obligaciones serán pagada por la Organización deportiva intervenida, de sus fondos propios obtenidos a través de autogestión.

La máxima Autoridad Ministerial en el acuerdo en el que designe al interventor, determinará sus funciones y competencias. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad el interventor de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida. El procedimiento que deberá seguir el interventor será establecido en el Reglamento que para el efecto se expida.

**Art. 182.- Causales.-** El ministerio podrá intervenir a un Organismo Deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:

- a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;
- b) Por paralización injustificada de la actividad deportiva por un lapso mayor o igual a 90 días; y,
- c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Todas las entidades responsables de la organización de un campeonato oficial o competencia internacional de delegaciones ecuatorianas deberán presentar un informe oficial técnico, económico y disciplinario en los treinta días posteriores a su culminación, caso contrario serán sujetos a sanción así como quienes reciban a delegaciones extranjeras para entrenamientos o competencias deberán presentar el informe técnico y disciplinario.

**Segunda.-** El Ministerio, en consulta con las organizaciones deportivas, definirá un calendario único de competencias a nivel nacional cada cuatro años en función del Ciclo Olímpico y de los Campeonatos Mundiales por deporte.

**Tercera.-** Las sedes de las competencias o juegos definidos en el calendario único, serán determinadas a partir de las candidaturas presentadas por las organizaciones, en función del presupuesto y la política del Ministerio.

**Cuarta.-** Las organizaciones deportivas deberán realizar procesos de selección técnicos y transparentes, observando las directrices de los organismos nacionales e internacionales correspondientes y presentarán un informe del proceso al Ministerio. En caso de que la Federación no cumpla con estos procesos, el Ministerio emitirá la sanción correspondiente.

**Quinta.-** Los y las deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, técnicos, profesores de educación física y dirigentes que han sido designados por las organizaciones deportivas competentes para participar en certámenes nacionales e internacionales oficiales, que estudien o presten sus servicios en cualquier entidad pública, semipública o privada, tendrán derecho a permiso obligatorio con remuneración sin cargo a vacaciones, si fuere del caso, por el tiempo que dure su participación desde tres días antes hasta tres días después si el evento se realiza fuera del lugar de sus estudios o trabajo. Además, se les concederá permisos durante el período de preparación una vez que presenten el certificado que lo sustente.

**Sexta.-** Las instituciones educativas públicas, semi públicas o privadas deben garantizar el apoyo a los y las deportistas que asistan a sus entidades para poder realizar los entrenamientos o asistir a competencias nacionales e internacionales oficiales. Los y las deportistas contarán con permisos de ausencia y se les garantizará fechas posteriores para la recuperación de la materia perdida.

**Séptima.-** Ningún estatuto de las organizaciones amparadas en esta Ley podrá contemplar la emisión o tradición, bajo cualquier modo, de documentos compromisorios, títulos, membresías o cualquier otro de similar naturaleza, especialmente aquellos que sean considerados como requisito para obtener o mantener la calidad de socio. Las organizaciones deportivas en cuyos estatutos

se contemple esta condición, deberán obligatoriamente reformar los mismos, pudiendo para el efecto constituir o crear cualquier otro tipo de organización diferente a la regulada por esta Ley y destinada a la administración y mantenimiento de infraestructura deportiva o recreacional construida con fondos propios.

**Octava.-** Las delegaciones que participen en competencias oficiales a nivel internacional deberán gozar de un seguro médico internacional que garantice su atención médica oportuna. Es obligación de la organización deportiva encargada de su participación, la contratación dicho seguro y su incumplimiento será sancionado de conformidad con el Título XVII de esta Ley.

**Novena.-** Sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Estado de conformidad con la Constitución y la Ley, se respetarán las organizaciones internacionales del deporte debidamente acreditadas en el Ecuador e internacionalmente reconocidas; todo ello con la finalidad que el país esté permanentemente integrado a la alta competencia, al deporte profesional, a los torneos internacionales y a los juegos del ciclo olímpico.

**Décima.-** Las personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones generales serán sancionadas de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

**Décima primera.-** Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de informar trimestralmente sobre sus actividades al Ministerio, tales como eventos donde participen deportistas y delegaciones dentro y fuera del país, contratación de técnicos y entrenadores, cursos de capacitación, resultados y bases de datos de medallas.

**Décima Segunda.-** Glosario de términos y abreviaturas:

**DEPORTE:** es toda actividad física con reglas claramente definidas por los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, debiendo requerir competencia con uno mismo o con los demás para su práctica.

**DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO:** Es aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, comprendida desde la especialización deportiva hasta alcanzar el alto rendimiento, mediante procesos y programas sistematizados de entrenamiento.

**DEPORTE FORMATIVO:** Es aquel cuya finalidad es adquirir una formación motriz que capacite al individuo para responder mejor a los estímulos físicos que impone la vida diaria y actúa también como la educación física de la persona. Está ligado a las edades tempranas donde el niño y la niña aprenden gestos, habilidades, destrezas comunes, que le permitirán ir descubriendo sus capacidades funcionales. Comprenderá la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

**ACTIVIDAD FÍSICA:** Cualquier movimiento que contribuye al gasto energético total del ser humano. Cualquier movimiento que eleva el metabolismo por encima del de reposo. Este concepto incluye la recreación y la educación física.

**EDUCACIÓN FÍSICA:** Es una disciplina que basa su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de movimientos corporales. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades físicas, psicológicas, éticas e intelectuales, con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida y coadyuvar al desarrollo familiar, social y productivo.

**RECREACIÓN:** Son todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada para constituirse en una verdadera terapia para el cuerpo y la mente, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.

**DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Es toda actividad físico deportiva, que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, mentales, visuales y auditivas.

**DEPORTISTA:** hombre o mujer dotada de talento o de condiciones necesarias en los aspectos de habilidades técnicas, capacidades físicas, constitución física y cualidades psicológicas en una disciplina deportiva específica desde su etapa de iniciación con el objetivo de alcanzar los mejores resultados a nivel internacional.

**ORGANIZACIÓN DEPORTIVA:** Es una organización de derecho privado, regulada por la presente Ley, sin fines de lucro.

COE.- Comité Olímpico Ecuatoriano

COI.- Comité Olímpico Internacional

CPE.- Comité Paralímpico Ecuatoriano

CPI.- Comité Paralímpico Internacional

FEDENADOR.- Federación Deportiva Nacional del Ecuador

FEDEME.- Federación Deportiva Militar Ecuatoriana

FEDUP.- Federación Deportiva Universitaria y Politécnica

FEDEPOE.- Federación Deportiva Policial Ecuatoriana

FEDENAES.- Federación Nacional de Deporte Estudiantil

FEDENALIGAS.- Federación Nacional de Ligas Deportivas Recreativas

Barriales y Parroquiales del Ecuador

AMA.- Agencia Mundial Antidopaje

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Dentro de los noventa días posteriores a su promulgación el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en la Constitución, expedirá el Reglamento necesario para la aplicación de esta Ley.

**Segunda.-** Dentro del plazo de 120 días a contarse a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones deportivas del país, sin excepción alguna, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos de conformidad con esta Ley para ejercer los derechos y deberes como parte del sistema deportivo nacional.

**Tercera.-** Sin perjuicio de la presentación de reformas de estatutos de las organizaciones deportivas de conformidad con la presente ley, derogasen y téngase como no escritas todas las disposiciones estatutarias discriminatorias en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

**Cuarta.-** Hasta el 31 de diciembre de 2009, el Ministerio fijará la distribución de las asignaciones presupuestarias correspondientes a las organizaciones deportivas, hasta tanto se seguirán entregando los valores determinados antes de la vigencia de la presente Ley.

## **DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación y su Reglamento.

**SEGUNDA.-** Deróganse las disposiciones Legales o Reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN FINALES**

**PRIMERA.-** Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.